



Los derechos humanos y la perspectiva pro-persona en las decisiones administrativas de restitución de tierras de Colombia

Human Rights and the Pro Persona Perspective
in Administrative Decisions on Land Restitution
in Colombia

*Elisa María Martín Peré**
*Emma Elvira Ortiz Arciniegas***



RESUMEN

El principio y criterio hermenéutico pro-persona es de gran complejidad y abstracción, de ahí la dificultad de su aplicación en los sistemas jurídicos nacionales. En este contexto, el presente artículo identifica algunos de los elementos que lo configuran en el derecho internacional, la doctrina y el sistema jurídico colombiano, con el propósito de facilitar su aplicación en la etapa inicial del proceso de restitución de tierras. Se observa que la ausencia de este enfoque podría vulnerar algunos derechos de las víctimas, como el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, el derecho a la reparación, y el derecho a la propiedad, en el marco de un proceso de justicia transicional que trata de superar una etapa de masivas violaciones de derechos humanos.

Palabras clave: restitución de tierras, pro-persona, registro de tierras, actuaciones administrativas, Colombia.



Recibido: 31-1-2025

Aceptado: 15-3-2026

* Docente investigadora de la Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, Bucaramanga, Colombia.

✉ emartin@unab.edu.co;

 <https://orcid.org/0000-0002-1854-8301>

** Docente investigadora de la Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, Bucaramanga, Colombia.

✉ eortiz@unab.edu.co;

 <https://orcid.org/0009-0005-9719-8248>





ABSTRACT

The pro persona principle and hermeneutic criterion is highly complex and abstract, which explains the difficulty of its application within national legal systems. This article identifies some elements that shape pro persona within international law, legal doctrine, and the Colombian legal system, with the aim of facilitating its application in the initial stage of the land restitution process. It is observed that the absence of this approach may be violating some rights of the victims, such as access to justice and an effective remedy, the right to reparation, and the right to property, within the framework of a transitional justice process seeking to overcome a stage of massive human rights violations arising from land dispossession and abandonment.

Keywords: Land restitution, Pro persona, Land Registry, administrative actions, Colombia.

Introducción

El presente artículo muestra la inaplicabilidad del enfoque pro-persona en las solicitudes de las víctimas de conflicto armado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante, UAEGRTD, y la necesidad de que los funcionarios y demás operadores jurídicos incorporen este criterio hermenéutico, en sus decisiones. El estudio se basa en técnicas de revisión documental. Para ello, se han analizado las causas de negación de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en adelante, RTDAF, mediante los expedientes judiciales en los procesos de nulidad y restablecimiento de derechos del Tribunal Administrativo del departamento de Santander. Además, se realizaron consultas a la UAEGRTD sobre las razones de fondo de las solicitudes negadas en el departamento de Santander, ante lo cual esta se limitó a dar el número de solicitudes de inicio formal y de no inscripción del bien en el RTDAF, sin obtener respuesta a lo requerido. Esta revisión también comprende el *corpus iuris* internacional de derechos humanos, informes oficiales y bibliografía.

En Colombia, el proceso de restitución de tierras es uno de los mecanismos establecidos en la justicia transicional. Este modelo de justicia extraordinaria y temporal que trata de superar una etapa de masivas violaciones a los derechos humanos, es



un elemento clave de las sociedades democráticas para combatir la impunidad. Su objetivo principal es reparar a las víctimas del conflicto armado y evitar comparecer ante los órganos internacionales de protección y tutela de derechos humanos por incumplimiento de los deberes estatales de respetar, proteger y garantizarlos.

Al respecto, la Corte Constitucional (en adelante CC) ha señalado que la acción de restitución prevista en la Ley 1448/2011 de víctimas y restitución de tierras es atípica y tiene un carácter especial por ser una medida de reparación a víctimas del conflicto armado. Dada su excepcionalidad, la CC refuerza la idea de que esta acción no puede ser afectada por la discrecionalidad estatal, y que las autoridades están sujetas a la normativa internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario sobre el derecho a la reparación, además de las disposiciones constitucionales ([Corte Constitucional, 2012](#)).

De este modo, existen varios mecanismos que facilitan y aseguran dicha sujeción, así como la armonización de los sistemas nacional e internacional, de tal manera que los Estados y la comunidad internacional invoquen y apliquen los derechos humanos apelando a estos como una fuente más: el control de convencionalidad y el enfoque o perspectiva pro-persona también denominado *pro homine*. En relación con el segundo, este artículo identifica algunos elementos que la configuran en el derecho internacional, la doctrina y la jurisprudencia colombiana, pues en la primera etapa del proceso de restitución de tierras se omite el uso del método hermenéutico requerido, quizás por la falta de concreción y complejidad del enfoque. Ello podría estar vulnerando algunos derechos de las víctimas, como el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, el derecho a la reparación, y el derecho a la propiedad frente al fenómeno del despojo y abandono de tierras.

Por lo tanto, algunas entidades e investigaciones han señalado la necesidad de revisar las actuaciones realizadas en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, dado el alto porcentaje de solicitudes inadmitidas en el país, la poca información sobre las razones de dicho fenómeno, y la consideración de que pudo producirse una extralimitación en las funciones de los órganos administrativos, así como una considerable discrecionalidad por el uso de conceptos jurídicos indeterminados, y arbitrariedad en las actuaciones administrativas sobre la decisión o acto administrativo de inscribir o no el bien en el RTDAF. También se ha señalado que se vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y el acceso a la justicia ([Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, 2022](#)) y que no se cuenta con un recurso efectivo para las víctimas, pues la inscripción del bien en el Registro es requisito de procedibilidad



para que la petición pase a la etapa judicial y se resuelva si procede o no reconocer el derecho fundamental a la restitución del predio reclamado.

A pesar de dichas observaciones, el problema persiste. Entre las soluciones, la Comisión de Seguimiento citada ha recomendado “evitar exámenes probatorios propios de la jurisdicción especializada” ([Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011](#), 2020, p. 208), ya que en la revisión que realiza la Procuraduría General de la Nación, se constató que persiste la ausencia o indebida valoración de las pruebas, así como la ausencia o incorrecta aplicación del fundamento jurídico. Otros estudios han propuesto revisar políticas, procedimientos y normas; modificarlas para que operadores judiciales apliquen disposiciones de menor rango que van más allá de lo dispuesto por la Ley 1448/2011; aplicar el “*in dubio pro victima*” en la revisión de muchas de las peticiones negadas; formar a las autoridades contencioso-administrativas para que apliquen principios de la Ley citada y jurisprudencia constitucional; o revisar las decisiones rechazadas, entre otras ([Acosta & Sánchez, 2021](#)). Otras investigaciones, indican que la solución está en no restringir la doble instancia en el proceso administrativo para evitar la lentitud y los obstáculos que presenta la jurisdicción contencioso-administrativa y garantizar así un recurso efectivo ([Silva & Sanmiguel, 2021](#)).

A continuación, explicaremos los derechos a la justicia, reparación y a la propiedad, la acción de restitución de tierras y sus acciones de control, para después abordar el principio “*pro homine*” e identificar sus principales elementos en la normativa nacional y en la jurisprudencia, especialmente sobre víctimas del conflicto armado en Colombia. Por último, se mostrará el nivel de aplicación en los casos estudiados.

El derecho a la justicia, la reparación y la propiedad

[Ferrer Mac-Gregor, \(2016\)](#) plantea, refiriéndose en su caso al *ius puniendi*, que los principios y derechos fundamentales no pueden ser restringidos, y el debido proceso debe resolver de modo “justo” una cuestión jurídica; esto es, de manera objetiva, con criterios de verdad, correcta interpretación, confirmación razonable, apego a la realidad, y bajo el principio de buena fe administrativa. Estas cinco pautas se pueden extender a las actuaciones de la actividad administrativa y contenciosa respecto a la garantía de los derechos a un recurso efectivo, a la reparación, y a la propiedad, por el marco especial en el que deben ser aplicados: la justicia transicional que aspira a garantizar los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.



El derecho a la reparación como derecho humano, es fruto del desarrollo evolutivo del derecho a un recurso efectivo establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en el Sistema Universal de protección y tutela de los derechos humanos. Sin embargo, en el sistema regional americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la reconoce de forma expresa, en su artículo 63.1. Por otro lado, en la normativa colombiana, la reparación se desprende de los arts. 1, 13, 93 y 90 de la Constitución Política y los arts. 25, 69 y 71 de la Ley de víctimas y restitución de tierras n.º 1448/2011.

Respecto al despojo y abandono de tierras, los Principios Deng y Pinheiro sobre desplazados internos y restitución de viviendas forman parte del bloque de constitucionalidad y de los estándares internacionales de derechos humanos, al igual que el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de la Comisión de Derechos Humanos en 2005, y la Resolución 60/147 de 16 de diciembre 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que recoge los principios y directrices básicos de los derechos de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones ([Comisión Colombiana de Juristas, 2007](#)). Este último plantea la relevancia de la dimensión procesal (acceso efectivo de justicia) y la sustantiva (medidas y proporcionalidad de la reparación respecto al daño) de la reparación, que están presentes en la experiencia transicional de Colombia ([Comisión Colombiana de Juristas, 2007](#)).

A través del proceso de restitución de tierras, la medida de reparación preferente es la de restituir el predio despojado o abandonado, pero en virtud de la vocación reparadora integral y transformadora, los jueces y tribunales de restitución ordenan otras medidas de reparación, como son la indemnización y la rehabilitación, así como algunas medidas de satisfacción y/o garantías de no repetición. Por ende, el proceso permite que se satisfagan otros derechos—en virtud de la interdependencia de los derechos humanos—, pues además de que la persona sea restituida material y/o jurídicamente en el derecho de propiedad del bien, pueden ordenarse medidas encaminadas a garantizar el disfrute de algunos derechos económicos, sociales y culturales. Por citar algunos ejemplos, el derecho a una vivienda, el derecho al trabajo, a la educación o a un nivel de vida adecuado (servicios de alcantarillado, agua potable o electricidad, entre otros).

Así, es fundamental que en la etapa administrativa se realice una labor rigurosa en la tramitación de las solicitudes, pues, sin motivación razonable, se las revictimiza, al impedirles acceder a un proceso extraordinario transicional, en el que podrían



satisfacer los derechos que perdieron, junto con otros que jamás han podido satisfacer. En tal sentido, el Estado colombiano reconoce que la reparación se aplica en un contexto de violencia estructural y ausencia del Estado en el campo, situación que ha empeorado con el enfrentamiento bélico.

En cuanto al derecho a un recurso efectivo, los arts. 8 y 25 de la CADH sobre los derechos y garantías judiciales señalan que es un medio o recurso que debe ser “... capaz de “cumplir con su objeto” u “obtener el resultado para el que fue concebido” ([Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 72](#)), de conformidad con el debido proceso legal. Por lo tanto, las decisiones deben estar motivadas con el objeto de que las personas sean juzgadas por las razones que el sistema jurídico contiene y doten de credibilidad a estas en un contexto democrático. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

Para que un Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ...y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas...En relación con lo anterior, ...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso, de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención ([Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 187](#)).

Aunque el artículo 8 de la CADH no lo especifique, y esté referido a las garantías penales y el poder judicial, de acuerdo con la tesis de Eduardo Ferrer Mac Gregor, desde una revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cabría ampliar dicho supuesto. Así, las garantías mínimas previstas en dicho artículo serían exigibles en las actuaciones de cualquier poder del Estado, como en los procesos administrativos, o en otros que pudieran afectar derechos de las personas.



El derecho de propiedad es un derecho *ius* fundamental, reconocido en el ámbito nacional, en concreto en los arts. 58 y 64 de la Constitución Política Colombiana y también en el ámbito internacional, en el art. 17 de la DUDH, art. 21 de la CADH y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De igual manera, figura en el Principio 21 de los Principios Deng.

Ahora bien, el proceso de restitución de tierras tiene como medida preferente devolver a la víctima la propiedad de su tierra, pero el objetivo de esta política con vocación transformadora es garantizar todos aquellos derechos humanos que la víctima y su familia no hubieran podido satisfacer por la situación de vulnerabilidad y exclusión que se vive en el campo. Así, se enfoca desde el reconocimiento de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y la premisa de que la negación de unos implica en general la negación de otros. Los operadores jurídicos deben tener presente este vínculo para abordar desde una visión integral el problema de las violaciones a los derechos humanos en Colombia y resolver conforme a la finalidad de los procesos administrativos en los que participan.

La acción de restitución de tierras y sus controles

La Ley 1448/2011 establece las acciones de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados de su propiedad, ocupación o posesión a causa del conflicto armado. En los arts. 76 a 102, se reguló de forma especial el procedimiento para que las víctimas pueden obtener la restitución de los predios o tierras que debieron abandonar o les fueron despojadas. Esta norma fue modificada por la Ley 2078/2021, la cual extendió su vigencia por 10 años más, hasta el 10 de junio de 2031.

Dicha regulación determinó un procedimiento mixto ([Corte Constitucional, 2013](#)), que se desarrolla en dos etapas, la primera fase está a cargo de la UAEGRTD, la cual es una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, instancia administrativa que tiene como finalidad adelantar el procedimiento administrativo para resolver la solicitud de inclusión en el RTDAF. Por su parte, la segunda fase está a cargo de los jueces civiles del Circuito y los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, es una instancia judicial que decide si hay lugar a las pretensiones formuladas en la demanda de restitución o de formalización del predio. La instancia administrativa es un requisito de procedibilidad para acceder a la etapa judicial, según el artículo 76 de la Ley 1448/2011.



De conformidad con el decreto 440/2016, el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF tiene naturaleza jurídica registral y no contenciosa, pues busca determinar de manera sumaria, y con inversión de la carga de la prueba, la titularidad del derecho a la restitución de tierras como requisito de procedibilidad para acudir a la acción de restitución en un marco de justicia transicional en el ámbito de lo civil y agrario.

A partir de la solicitud del despojado o de quien tuvo que abandonar de modo forzoso su tierra, o sus herederos, la UAEGRTD inicia el proceso recolectando información social, catastral, ambiental y jurídica de los predios objeto de la solicitud.

La UAEGRTD determina como primera medida si la solicitud se ajusta a los requerimientos de la Ley 1448/2011. Una vez cumplidas las condiciones, la Unidad adelanta el inicio formal del estudio del caso recolectando las pruebas necesarias con el propósito de incluir al bien o la persona en el RTDAF para lo cual debe informar a quien se encuentre en el predio sobre el inicio del trámite para que allegue documentos y pruebas que respalden su relación con este, teniendo en cuenta que la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional reconoce que no todos los terceros son iguales, entre ellos, y existe un grupo de especial protección denominado “segundos ocupantes”.

La fase administrativa se divide en varias subetapas que consisten en los puntos siguientes: a) un análisis previo de la solicitud de registro, b) el inicio formal del estudio del caso, c) una etapa probatoria, y d) la decisión de incluir al bien o la persona en el RTDAF. Las causales de exclusión en el Registro son: no es posible identificar el predio; establecer que no son ciertos los hechos declarados por el solicitante o haber simulado las condiciones requeridas para la inscripción; no cumplir la solicitud con los requisitos de ostentar la calidad de víctima, ser propietario, poseedor u ocupante del predio, haber sido despojado o haber abandonado el predio de manera forzosa por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado y a partir del 1º de enero de 1991 (arts. 2, 75, 76 y 81 de la ley 1448/2011).

La Corte Constitucional ha determinado que, si bien en la mencionada ley se establece el procedimiento para cada una de las etapas definidas en razón a la autoridad competente para gestionirlas, ellas deben entenderse como un único procedimiento. En otras palabras, estamos frente a un mismo proceso que consta de dos etapas, y, por tanto, al constituir un todo, su interpretación no habrá de limitarse a los lineamientos procesales especiales, sino que su interpretación debe extenderse a



las disposiciones sustantivas, así como a los principios generales dispuestos para la protección de las víctimas ([Corte Constitucional, 2019](#)).

Por lo tanto, la interpretación teleológica o basada en el fin de las normas y principios de derechos humanos aplicables, así como la aplicación del método hermenéutico *pro homine* se debe realizar en ambas etapas, y no solo en la etapa judicial.

Cabe resaltar que, por su misma naturaleza, estas actuaciones tienen una forma de control diferente. Así, el acto administrativo que se expide para determinar si hay lugar a la inclusión de un predio o una persona en el RTDAF tiene un control en sede administrativa mediante el recurso de reposición y en sede judicial mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el solicitante no ha sido incluido en el registro. Así, se instaura la única instancia, expresión del artículo 79 de la Ley 1448/2011 declarada exequible, porque el proceso judicial de restitución de tierras es una excepción constitucional al principio de doble instancia, haciendo referencia a que en la etapa administrativa se exige que el acto administrativo que niega sea motivado, y que se establezca un recurso contra esta decisión. Así, “... el legislador previó suficientes garantías a los derechos al debido proceso, de defensa, a la igualdad y al acceso a la justicia, las limitaciones establecidas resultan razonables y proporcionadas y no son contrarias al principio de doble instancia” ([Corte Constitucional, 2013](#)).

De otra parte, la nulidad y restablecimiento del derecho, como se expresa en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica puede solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo y como consecuencia, se restablezca su derecho o se repare el daño. Las causales o vicios de nulidad son expresas y taxativas: cuando el acto administrativo haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo que se encuentra regulado en el artículo 137 de la referida Ley.

De igual manera, el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-715 de 2013 declaró exequible el procedimiento para la inscripción del bien como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 76.5, al considerar que este no afectaba los derechos del debido proceso y el acceso a la justicia al no quedar al arbitrio ni discrecionalidad del ente competente, pues está sujeto al respeto de la Constitución



y la ley, procedimientos y criterios, y se puede controvertir o impugnar. No obstante, años después del pronunciamiento de la Corte, como hemos señalado al inicio del texto, las críticas a la discrecionalidad en este punto persisten. Por ejemplo, debido a la persistencia del alto índice de solicitudes desestimadas, 63% en 2019 y 56% en 2021 —muchas de ellas mediante la figura del desistimiento— el Observatorio de Justicia Transicional insiste en que es un asunto “sensible” (sic) y que es necesario crear parámetros claros con los límites y competencias de la UAEGRD, para que motive de manera debida las resoluciones negatorias, con un fundamento probatorio suficiente y una comunicación efectiva al peticionario. Por ello, se solicitó en el año 2019 la revisión y en su caso revocatoria de cientos de solicitudes ([Observatorio de Justicia Transicional, 2022](#)).

Al respecto, desde la jurisprudencia europea de derechos humanos, también se coincide con la interamericana, en que

La efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción exige que la persona goce de la posibilidad clara y concreta de impugnar un acto que constituya una injerencia en sus derechos; es decir, no basta con que exista el reconocimiento formal del derecho a acudir a los jueces para deducir pretensiones, sino que exige la posibilidad real de que esta pueda ser examinada en cuanto al fondo ([Marcheco, 2020](#)).

Lo anterior implica que la solución de aplicar la doble instancia, para garantizar un recurso efectivo, quizás no es la más adecuada. Retomaremos esta cuestión en las Conclusiones.

Por último, se indica que la sentencia que se expide en el proceso de restitución de tierras, si previamente se había inscrito el bien en el Registro y la solicitud pasa a la etapa judicial, es susceptible de consulta o revisión, según sea el caso.

El principio pro-persona

El diseño y ejecución de las políticas públicas en derechos humanos debe hacerse en beneficio de todas las personas, ya que el *corpus iuris* de derechos humanos es vinculante y debe cumplirse de buena fe por los Estados; por ello, debe aplicarse la transversalidad de la mirada de los derechos humanos en dichas políticas, aplicando e interpretando desde este enfoque las normas jurídicas ([Salvioli, 2020](#)). La perspectiva pro-persona incorpora un principio y a la vez un criterio hermenéutico sobre los casos de derechos humanos, que deben abordarse con una mirada integral y siempre teniendo presente cuáles son los fines de la norma que se quieren aplicar o hay que interpretar.



Se trata de una operación compleja, dado el fuerte formalismo jurídico de la cultura jurídica. Precisamente, lo que propone el principio pro-persona es alejarse de la rigidez de los criterios formales y analizar las normas desde el aspecto sustantivo de estas, teniendo presente que su fin es proteger al máximo posible a las personas, frente a posibles arbitrariedades o incorrectas aplicaciones o interpretaciones de las normas. Dicho de otro modo, se trata de rescatar al derecho como instrumento al servicio de la persona, tratando de aplicar e interpretar las normas del modo más favorable para garantizar sus derechos humanos. Así, en un principio no se aplica a alguna rama en específico, sino que es un principio aplicable a todo el ordenamiento jurídico. Ahora bien, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH, este debe ser interpretado según el contexto económico, social y político del caso y la persona en concreto ([Medellín, 2019](#)). En tal sentido, algunos aclaran que estaría sujeto a la autonomía de cada orden jurídico de cara a cómo incorporar el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) sin modificar la operatividad del sistema. Al respecto, es importante tener presente que el DIDH establece mínimos en la materia, por lo que aplicar este principio podría ser útil por un lado para que los derechos humanos no se vean mermados en su aplicación, y por otro para que haya una coexistencia de varios sistemas jurídicos que conformen un espacio normativo coherente.

Ahora bien, otros autores plantean que no se trata tanto de un problema de jerarquía normativa y selección de normas, sino más bien de armonización y correcta interpretación de fuentes de derechos humanos, enmarcadas bajo el DIDH. Así, Ximena expresa que, si bien la Corte IDH en su jurisprudencia ordena modificar o reformar disposiciones internas, la recepción del DIDH no debe consistir tanto en incorporar disposiciones, como en aplicar principios estructurales y dinámicas para transformar la lógica tradicional. Por lo tanto, la dificultad estaría principalmente en que en el plano normativo no hay unos parámetros o criterios a partir de los cuales desarrollar este enfoque ([Mata, 2018](#)), debido al alto grado de complejidad y abstracción de este, lo cual dificulta su aplicación en casos concretos ([Parra, 2021](#)). Por ello, se hace necesario revisar la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, con la idea de mostrar algunos puntos de referencia de su incorporación al derecho nacional, recalando la complejidad de dicha tarea.

Sus orígenes están en el sistema interamericano de derechos humanos; en concreto en las intervenciones del magistrado Rodolfo E. Piza Escalante y el posterior desarrollo de la jurista argentina Mónica Pinto, relacionados con el reconocimiento de la interdependencia e integralidad de los derechos humanos y su expresión en algunos tratados internacionales. En el ámbito europeo, si bien no se ha desarrollado en el



plano doctrinal o jurisprudencial, figura en el artículo 53 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como criterio de preferencia normativa. Por otro lado, en España, y vinculado al término derechos fundamentales, Castañeda explica que varias sentencias del Tribunal Constitucional reconocen la obligación de interpretar las normas aplicables en el sentido más favorable al derecho en cuestión ([Parra, 2021, p. 118](#)).

En el ámbito latinoamericano, México, Colombia Argentina y Perú son los que han utilizado este referente en mayor medida. En Colombia, la Corte vincula este principio con los arts. constitucionales 1 y 2, que mencionan el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derechos, y el artículo 93 sobre el bloque de constitucionalidad. Respecto al derecho convencional, la Corte cita el artículo 5 del PDCP y del PDESC, y el artículo 29 de la Convención Americana y 30 de la DUDH, entre otros. Principalmente, lo invoca para garantizar algunos derechos humanos como el derecho a la salud ([Corte Constitucional, 2014](#)); el derecho a la educación ([Corte Constitucional, 2011](#)); o cuestiones penales o de derechos políticos ([Corte Constitucional, 2022](#)).

La CC ha definido el principio pro-persona como:

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria ([Corte Constitucional, 2012](#)).

Un mandato de protección, vigencia y garantía de los derechos constitucionales que pone de manifiesto, en últimas, la importancia por hallar en la efectiva realización de los derechos no solo una prerrogativa básica del Estado Social de Derecho, sino, también, una condición propicia para dotar de eficacia el contenido material de la Constitución ([Corte Constitucional, 2014](#)).

Análisis de la perspectiva pro-persona en la reparación a víctimas del conflicto armado

De acuerdo con la doctrina que describe los elementos de la perspectiva pro-persona ([Salvioli, 2020](#)), a continuación, se analiza su incorporación en la normativa y jurisprudencia sobre reparación en Colombia.



Es un método de interpretación. En los métodos de interpretación del derecho internacional público clásico, se ha utilizado de modo tradicional el método de interpretación exegético, pero desde esta perspectiva, se propone que la norma sea interpretada teniendo en cuenta el fin para el que la misma ha sido creada. Por consiguiente, el método teleológico implica buscar el sentido de la norma más allá de la ley, partiendo de valoraciones jurídicas, político-criminales, éticas y sociales del ordenamiento jurídico en general, que hacen referencia a fines objetivos como la paz o la igualdad. Así, vinculan la norma jurídica a la comunidad, con una dimensión social del derecho: se entiende que la norma invocada es un medio para un fin, y en función de este debe ser interpretada.

Así, el análisis de las causales de rechazo del que solicita la inscripción en el Registro y de las pruebas –en el proceso de restitución– debe valorarse de acuerdo con el fin de la norma, esto es, reparar a las víctimas del conflicto y garantizar su acceso a la justicia.

De la misma forma deben interpretarse algunas expresiones no unívocas, como el de “graves violaciones a los derechos humanos”, término que figura tal cual en la ley pero que no debe interpretarse de forma literal ([Corte Constitucional, 2022](#)). El mismo criterio ha seguido la jurisprudencia de restitución de tierras a escala nacional, pues en la etapa judicial no se aplica la literalidad de dicha expresión. Así, en la mayor parte de las sentencias en las que se reconoce el derecho fundamental a restituir, se describen como principales hechos victimizantes “amenazas” y/o “intimidaciones”, en lugar de hechos más graves.

No obstante, no sucede lo mismo en la etapa administrativa, ya que del estudio de las solicitudes negadas y de la bibliografía citada más arriba, se constata que se han rechazado muchas solicitudes, con una interpretación literal de esta expresión.

Principio pro-persona. Este principio establece el criterio de favorabilidad de unas normas sobre otras, al momento de aplicarlas y/o interpretarlas. La finalidad es dar a cada derecho el máximo alcance posible, ya sea expandiendo, como restringiendo, según el caso, el alcance del contenido de la norma.

Si es un caso de aplicabilidad de normas, en la vertiente expansiva, se aplica la que más protege o favorece a la persona, siempre que se trate de reconocer, promover, respetar y garantizar los derechos protegidos ([Mata, 2018](#)), con independencia de que esta sea de mayor o menor rango jerárquico. Así, se elige la norma que amplía el número de personas que se pueden beneficiar, o el ámbito material de la realidad



que se aborda¹. En cambio, la vertiente restrictiva se produce al aplicar la norma que afecta a menos personas o que restringe menos el contenido del derecho, pues se trata de imponer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Si es un caso de interpretación de normas, el operador jurídico no puede elegir libremente la que más le guste; en la vertiente expansiva, está obligado a elegir la que mejor protege el derecho, ya sea en relación con que permite que más personas se vean beneficiadas de la misma, como que se incrementa el ámbito material o sustantivo de la realidad o, dicho de otro modo, el reconocimiento del derecho. En cambio, en un sentido restrictivo, se aplica la interpretación que produce el menor perjuicio posible, porque se establecerán restricciones permanentes o la suspensión extraordinaria.

En dicho sentido, la CC ha establecido que el reconocimiento de la condición de víctima no depende de la inscripción en el Registro de Víctimas, y que, en el caso de la restitución de tierras, el nexo causal que debe haber entre los hechos victimizantes y la pérdida del bien, concretado en la ley en la expresión “con ocasión del conflicto armado”, debe interpretarse en un sentido amplio, pues hay “zonas grises”... o eventos en los que:

No es posible predeterminar si existe relación con el conflicto armado, pero tampoco es admisible excluirlos *a priori* de la aplicación de la Ley 1448/2011 con base en una calificación meramente formal. En consecuencia, el análisis de cada situación debe llevarse a cabo en consonancia con el objetivo mismo de la Ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas ([Corte Constitucional, 2023, p.31](#)).

De esta manera, se debe interpretar que, en caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencias como: C- 291 de 2007, C-781 de 12, T-506 de 2020, entre otras.

Por ende, se expresa que el término “con ocasión” hace referencia a situaciones próximas al confrontamiento bélico, y que dicha amplitud interpretativa se debe a la complejidad y el desarrollo histórico y de hecho del conflicto armado interno.

¹ Ahora, de todos modos, si la norma inferior es más restrictiva, sí se aplica la jerarquía normativa y la aplicación de la norma superior conlleva la previa revisión del control de convencionalidad de esta.



Esta expresión abarca dice la CC un amplio espectro de situaciones, por ejemplo, las amenazas de actos armados desmovilizados ([Corte Constitucional, 2007](#)).

En los mismos términos expansivos, se ha interpretado la noción de “desplazado”, puesto que puede ser cualquier causa o coerción la que produce el desplazamiento, y también la de “actor armado”, ya que el rótulo que este se ponga no define si es o no es un acto con ocasión del conflicto armado ([Corte Constitucional, 2013](#)).

Asimismo, hay pronunciamientos jurisprudenciales sobre la necesidad de aplicar la norma más favorable a la hora de reconocer a una persona como desplazada, o aquella que establezca menos requisitos para configurar una situación como vulneradora de derechos humanos ([Corte Constitucional, 2025](#)).

La jurisprudencia de restitución de tierras también ha sentado unas subreglas relacionadas con la interpretación expansiva en la calificación de vicio del consentimiento en las compraventas, ya que, en muchos casos, los operadores jurídicos lo limitan al uso de la fuerza para obligar a vender. Así, se incluye como vicio cuando hay miedo o temor que infunde la presencia de actores armados en el contexto de violencia generalizada, junto con la vulnerabilidad que se genera por deudas adquiridas con motivo de haber abandonado el campo, o la imposibilidad del retorno por la violencia. También, se amplía los supuestos en los que se pierde por remate, si este se dio en un periodo comprendido entre las amenazas y la sentencia judicial ([Corte Constitucional, 2012](#)).

Principios de buena fe y favorabilidad y principio de efecto útil. Estos principios figuran en la normativa de restitución de tierras. La reglas en las actuaciones administrativas del RTDAF deben garantizar la aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en el entendido de que las actuaciones administrativas deben facilitar a las víctimas el ejercicio de las garantías procesales respecto de sus derechos, y a la vez los funcionarios competentes deben decidir con oportunidad y eficacia las peticiones y pretensiones de quienes están legitimados para iniciarlas. De manera adicional, se deben garantizar los principios del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de quienes estén en posesión del predio o que manifiesten interés o mejor derecho. También se deben procurar los principios rectores de las actuaciones para el RTDAF que son: colaboración armónica, confidencialidad, favorabilidad, enfoque preventivo, participación, progresividad, gradualidad y publicidad ([Presidencia de la República, 2011](#)). Así, el apartado 2 del artículo establece el principio de buena fe, con las presunciones



establecidas en la ley, y la favorabilidad o principio pro-persona, al establecer la prevalencia del derecho sustantivo frente el derecho formal.

Favorabilidad. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá en cuenta las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y el principio de la prevalencia del derecho material sobre el derecho formal para hacer las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ([Presidencia de la República, 2011](#)).

Por otra parte, la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que la vía administrativa debe ser fácil, rápida y efectiva ([Corte Suprema de Justicia, 2022](#)) indicando que la UAEGRTD no sustenta de forma adecuada cuando solo se remite a las normas, pues hay que explicar de manera clara y suficiente las razones jurídicas en las que se asienta la norma invocada ([Corte Suprema de Justicia, 2022](#)).

De nuevo, se apela de manera indirecta a la perspectiva y el principio pro-persona en materia de derechos humanos, que deben enmarcar los principios de las actuaciones administrativas.

La etapa administrativa, de conformidad con la Ley 1448/2011 (arts. 3, 75 y 81), tiene por objeto establecer, mediante un análisis preliminar, el cumplimiento de las condiciones para acceder a las reclamaciones de las víctimas o presuntas víctimas en calidad de propietarios, poseedores u ocupantes afectados por el despojo y/o abandono forzoso, como consecuencia del conflicto armado con posterioridad al 1° de enero de 1991.

También se ha indicado, por la Corte Constitucional, que hay desigualdad procesal, pues en la etapa administrativa a las víctimas les asiste el derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la UAEGRTD; sin embargo, los reclamantes no conocen la ley ni cuentan con asistencia jurídica para entender el procedimiento e interponer los recursos (el art. 26 del decreto 4829/2011 y el art. 2.15.1.6.6 del decreto 440/2016 establecen que contra las decisiones proferidas por la UAEGRTD procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario). Ante esta práctica, la Corte constitucional en sentencia C-166/17 establece que el Estado debe otorgar asistencia jurídica a las víctimas para lograr la reparación integral que implica la garantía en el acceso a la administración de justicia mediante recursos accesibles, rápidos y eficaces en todos los procedimientos administrativos y plantea que la defensa técnica oficiosa es un instrumento para hacer efectivo el acceso a la administración de justicia.



La UAEGRTD, una vez realiza el estudio integral de los hechos y del acervo probatorio del expediente, mediante acto administrativo motivado donde expresamente da su fundamento, decide incluir en el RTDAF el predio y su relación jurídica con este o la exclusión del caso.

Cabe señalar que la Ley también establece el criterio de flexibilidad y la inversión probatoria.

Principio de desarrollo progresivo. Está vinculado a dicho principio, ya que permite el reconocimiento de nuevos derechos, como el derecho a la verdad, y hace referencia a la necesaria interpretación evolutiva y dinamizadora de las normas. A modo de ejemplo nacional, las “categorías sospechosas” serían pro-persona, al ser procesos adaptativos del derecho a nuevas realidades y consecuencia de una rigurosa observación del fenómeno social, con el objetivo de obtener una mejor comprensión de este (Nuñez, 2017).

Fertilización cruzada. Consiste en aplicar disposiciones de diferentes órganos para que se refuercen los contenidos de un sistema que se alimenta de su producción normativa. En tal sentido, la CC resalta la necesidad de armonizar el sistema nacional con el internacional para garantizar en conjunto los derechos humanos, partiendo de la base de que el ámbito internacional, donde se establecen mínimos acordados por los mismos Estados y destaca la complementariedad de estos, como se señala en la Sentencia C-042-17.

No obstante, no se observa en los expedientes analizados que se invoquen normas internacionales de derechos humanos.

Indivisibilidad e interdependencia. El disfrute o la negación de unos derechos repercute sobre la satisfacción o vulneración de otros. En algunos de los casos estudiados, no se tuvo en cuenta la interdependencia del derecho al trabajo o la supervivencia con la pérdida del bien o el derecho a la propiedad y la reparación, pues no admitían que una persona hubiera abandonado el predio por no poder explotar su propiedad y al faltarle el sustento económico irse a otro lugar a trabajar, por temor de la violencia generalizada, aunque en concreto no le hubieran arrebatado directamente el bien.

Postulados particulares o enfoque diferencial.

El enfoque diferencial consiste en dar un trato diferenciado a ciertos grupos poblacionales que están en condiciones de vulnerabilidad. Este ha sido desarrollado



en diversos autos de la CC entre los años 2008 y 2009, y se concreta en el artículo 13 de la ley 1448 como todas aquellas medidas, acciones y procesos que se realicen para asistir, proteger y reparar a las víctimas del conflicto armado, buscando un trato igualitario para personas marginadas o excluidas o susceptibles de serlo, por su condición de discapacidad, como por género, edad u orientación sexual. A pesar de ello, la CC ha tenido que recordar la necesidad de aplicar el enfoque diferencial y la formación en temas de género a los operadores judiciales, dada su poca aplicabilidad ([Corte Constitucional, 2018](#)).

No obstante, respecto al proceso de restitución de tierras, dada su inaplicabilidad efectiva, se ha propuesto por algunos autores instar a los jueces y tribunales de restitución a que motiven, en caso de que los solicitantes sean mujeres y este enfoque no se haya aplicado en la sentencia ([Pabón & Cáceres, 2021](#)).

Conclusiones

A la luz de los elementos indicadores del enfoque pro-persona señalados, si bien están presentes en la normativa y la jurisprudencia nacional, los resultados del análisis de los expedientes administrativos que resolvían solicitudes de restablecimiento de derechos relacionados con la etapa administrativa de restitución de tierras, muestran que este no se aplica en un 95%, tanto al resolver las solicitudes en la etapa administrativa como posteriormente en la etapa contencioso-administrativa. Como hemos mostrado, la CC analiza desde una perspectiva pro-persona el problema, realizando una interpretación teleológica y expansiva de aquellos conceptos discutidos de la Ley de Tierras, a la que los funcionarios deberían someterse.

Del estudio realizado, se desprende que los elementos teleológico y principio pro-persona no se tienen en cuenta por los operadores jurídicos, al aplicar normas que no garantizan los derechos de las víctimas, o interpretarlas de manera inadecuada por desconocer el fin de estas. Igualmente, no se valora de forma debida el contexto violento de las compraventas de predios, al reducir la visión del vicio del consentimiento o la existencia de un nexo causal entre la pérdida del bien y el conflicto armado, aunque está recogido de modo expreso en la Sentencia SU 648/2017. Por otro lado, también se deduce que en las actuaciones administrativas el acervo probatorio no se valora adecuadamente, como también se observa que la entidad competente se ha extralimitado en sus actuaciones administrativas sobre la valoración de la prueba, y asume un rol de interpretación jurídica que corresponde solo a los jueces de tierras.



Otra falencia que se encuentra está en la falta de alusión al derecho convencional o normas nacionales para interpretar los requisitos de procedibilidad, mediante el elemento denominado fertilización cruzada.

Pese a que el principio de buena fe y el de favorabilidad forman parte del tercer elemento de la perspectiva pro-persona y así lo recoge la norma de referencia, en la etapa administrativa y su control posterior, estos principios no se aplican.

Tampoco se aplica el principio de referencia útil al no haber una instancia eficaz. En los casos estudiados, se observa que como los actos administrativos impugnados no tienen vicios de ilegalidad, y la jurisdicción de lo contencioso solo hace un estudio taxativo de las causales de nulidad, por lo que no se declara la nulidad de los actos demandados, quedando las víctimas sin ninguna posibilidad de continuar el proceso, ya que la etapa administrativa es un requisito de procedibilidad para iniciar la judicial. Ello implica que de nuevo se puede estar vulnerando el derecho de las víctimas al acceso a la tierra.

Como otra reflexión, consideramos que la política de restitución de tierras está en permanente construcción, debiendo adaptarse y modificarse en su caso cuando se han ejecutado prácticas jurídicas que, ceñidas a la ley con un exagerado formalismo jurídico, han vulnerado derechos de otras víctimas del conflicto armado que no son peticionarias de la acción de restitución; se ha constatado, a medida que se avanzaba en el estudio de los casos, que la complejidad del problema de la tierra no se ha previsto en su totalidad en la ley, en parte debido a que los mecanismos dispuestos en la justicia transicional están permitiendo conocer de una forma más detallada y veraz una realidad que no estaba por completo identificada, por las aristas y multidimensionalidad del impacto del conflicto armado en el campo.

Así, la necesaria visión integral requerida desde la perspectiva pro-persona para lograr una reparación integral no está presente en la etapa administrativa en el proceso de restitución de tierras. Esta visión debe tener presente el carácter holístico de los derechos humanos, su indivisibilidad e interdependencia, así como otro elemento del enfoque pro-persona.

En los expedientes estudiados se ha visto que en ocasiones han desestimado que un solicitante haya sufrido violaciones a los derechos humanos porque “solamente” sufrió amenazas y temor y por eso vendió el bien o porque lo perdió por remate judicial, porque ya no podía pagar las deudas al no poder explotar el predio, y consideran que fueron motivos económicos y no cuestiones relacionadas con la violencia armada.



Ello quiere decir que se priorizan o visibilizan como violaciones a los derechos humanos los homicidios o desapariciones forzadas, las lesiones, o dicho de otro modo los atentados contra derechos civiles como la vida o la integridad personal, y no se consideran los derechos humanos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, y todos los derechos económicos y sociales que también fueron afectados por el conflicto armado. Dicho de otro modo, existe una incorrecta valoración de las amenazas e intimidaciones, que no se consideran hechos victimizantes de peso para estimar que son violaciones a los derechos humanos. No obstante, quienes venden o pierden sus bienes por remate judicial al no poder seguir pagándolos o explotándolos, lo hacen por miedo a las amenazas recibidas y la presencia de actores armados, como causa del conflicto armado y ello atenta también sobre su derecho a la vida.

En consecuencia, la principal falencia de los procesos de restitución de tierras está en la falta de perspectiva o enfoque pro-persona y de derechos humanos de los operadores jurídicos administrativos y contencioso administrativos. Es una necesidad imperiosa que los servidores públicos se capaciten en tal sentido.

Por último, respecto a la solución dada por algunos investigadores de implementar la doble instancia, tal como establecen los estándares internacionales de derechos humanos, consideramos que no solucionaría “*per se*” la problemática estudiada, ya que una instancia más no garantiza que se superare la falencia de la aplicación de la perspectiva en todo el proceso de restitución de tierras, pues la problemática se da en torno al enfoque necesario para abordar cuestiones de derechos humanos para garantizar los derechos de las víctimas y revestir de legitimidad y legalidad las actuaciones del proceso, en virtud del control de convencionalidad.

Referencias

- Acosta, A. A. & Sánchez, N.C. (2021). ¿Barreras insuperables? Un análisis de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras. Bogotá: Editorial Dejusticia. doi: <https://doi.org/10.2307/jj.16192292>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. . Bogotá : Opciones Gráficas Editores Ltda. https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf
- Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011. (2022). Noveno Informe sobre la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución



- de Tierras al Congreso de la República 2021-2022. Bogotá . <https://www.procuraduria.gov.co/Documents/Mayo%202023/NOVENO%20INFORME%20CSMLV.pdf>
- Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011. (2020). éptimo Informe sobre la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras al Congreso de la República 2019-2020. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/S%C3%A9ptimo%20Informe%20CSMLV%20%202019%202020%281%29.pdf>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-313/14. (M. G. Martelo, Ed.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-313-14.htm>
- Corte Constitucional. (2007). Sentencia T-821/07. M.P. CATALINA BOTERO MARINO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>
- Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-646/11. (M. H. Porto, Ed.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-646-11.htm>
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-820/12. M.P. Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-280/2013. M.P. NILSON PINILLA PINILLA. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-280-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-438/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20026740>
- Corte Constitucional. (2018). Auto A-765/18. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a765-18.htm>
- Corte Constitucional. (2019). T-119-2019. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-119-19.htm>
- Corte Constitucional. (2022). Sentencia SU126/22. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU126-22.htm>
- Corte Constitucional. (2023). Sentencia T-002/2023. M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-002-23.htm>
- Corte Constitucional. (2025). T-041/2025. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-041-25.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia STC9244-2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2016). La aplicación extensiva de las garantías judiciales penales: Un ejercicio de derecho comparado para el sistema interamericano de derechos humanos y México. *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia*, 1(25), 57-99.
- Marcheco, B. (2020). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana (Vol. 1). Santiago. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>
- Mata, G. (2018). El principio pro persona: la fórmula del mejor derecho. *Cuestiones constitucionales*, 201-228. doi: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.39.12654>
- Medellín, X. (2019). Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 1(17), 397-440. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000100397>



- Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y la argumentación jurídica. *Materiales de Filosofía del Derecho*. 17(2), 397-440.
- Observatorio de Justicia Transicional. (2022). Anexo V. Informe V.2.0. 34-35.
- Pabón, A. & Cáceres, P. (2021). Incorporación del enfoque de género en las sentencias de restitución de tierras proferidas en Santander – Colombia”. *Revista Entramado*, 17(2), 60-73. doi: <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.7586>
- Parra, F. (2021). Principio pro homine o pro persona. Origen y evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial. Tirant Lo Blanch.
- Presidencia de la República. (2011). DECRETO 4829 DE 2011. Diario Oficial 48280 del 20 de diciembre de 2011. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45065>
- Presidencia de la República. (2011). DECRETO 4829 DE 2011. DIARIO OFICIAL. N. 48289. 20, DICIEMBRE, 2011. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1552300>
- Salvioli, F. (2020). La perspectiva pro persona: interpretación y aplicación de los derechos humanos. Introducción a los Derechos Humanos. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Silva, A. & Sanmiguel, C.A. (2021). La doble instancia en el procedimiento de Restitución de Tierras. Universidad Libre. <https://hdl.handle.net/10901/20158>